

## **AUTO No. 01806**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016., en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que

### **AUTO No. 01806**

presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que, en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que a través de radicado 2010ER2318 de 04 de octubre de 2010, el usuario remite información respecto de la generación de aguas residual doméstica y su disposición al suelo.

## **AUTO No. 01806**

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante memorando **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante requerimiento **2012EE042273 de 30 de marzo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita al usuario **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, realizar la solicitud de trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Que mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 9 de junio 2015 a las instalaciones de **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**., representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19452444, ubicado en la Carrera 67 No 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 67 No 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) viviendas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20031229, ubicada en la Carrera 67 No 180 – 62 Interior 1, Casa 01, de la localidad de Suba de esta ciudad, con chip AAA0122HAPP, propiedad de los señores **JOSE BAUDILIO ROMERO MONASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.399.486 y **ANA GRACIELA DAZA NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.403.845, según Certificación Catastral No. 676504 de 27 de mayo de 2016, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

### **AUTO No. 01806**

- b) **CASA 02:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20031230, ubicada en la Carrera 67 No 180 – 62, Casa 02 Interior 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip Catastral AAA0122HARU, propiedad del señor **FREDY LASERNA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía 79.428.058, según Certificación Catastral No. 676619 de 27 de mayo de 2016, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- c) **CASA 03:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20031231, ubicada en la Carrera 67 No 180 – 62, Casa 03 Interior 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, con chip catastral AAA0122HASK propiedad de los señores **PEDRO FERNANDO ESCOBAR MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 17.160.293, **BEATRIZ VEGA DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 41.323.364 y **CLAUDIA ESCOBAR VEGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.386.484, según Certificación Catastral No. 676686 de 27 de mayo de 2016, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- d) **CASA 04:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20031232, ubicada en la Carrera 67 No 180 – 62, Casa 04 Interior 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, con chip catastral AAA0122HATO propiedad de los señores **SANTIAGO ANDRES USCATEGUI TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 19.452.444 y **ERIKA HOBRECHKER LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía 31.522.151, según Certificación Catastral No. 676715 de 27 de mayo de 2016, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

## **II. CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 9 de junio de 2015, y acogiendo lo indicado en el memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 07753** del 20 de agosto de 2015, el cual estableció:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

**AUTO No. 01806**

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**NO**

*El predio se encuentra conformado por 4 viviendas, en las cuales se generan vertimientos de agua residual doméstica, derivado de actividades antrópicas en áreas de cocina, lavado de prendas y baños.*

*El conjunto cuenta con un pozo séptico de acuerdo a lo informado el día de la vista donde drenan todas las aguas residuales generadas por el conjunto para posteriormente infiltrar al suelo. Cada vivienda cuenta con trampas de aceites y grasas como sistema preliminar de tratamiento. Es importante señalar que no en el momento de la visita no se observó vertimientos directos al vallado de la carrera 67.*

*Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales domesticas las cuales infiltran al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:*

**Artículo 2.2.3.3.4.10** *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

**Artículo 2.2.3.3.5.1** *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

*Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información solicitada para tramitar dicho permiso.*

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE042273 del 30/03/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

## **AUTO No. 01806**

### **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

#### **6.1 VERTIMIENTOS**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE042273 del 30/03/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

*Cabe resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto, es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante, lo anterior, se informa que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Página 6 de 14

## **AUTO No. 01806**

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

## **AUTO No. 01806**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



### **AUTO No. 01806**

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07753** del 20 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por en **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19452444, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7610** se infiere que la mencionada persona jurídica se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que en el predio se generan descargas de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, de las cuatro (4) casas que la integran, los cuales son tratadas mediante unidades de trampa de grasa ubicadas en cada una de las casas para posteriormente ser enviadas a un tanque séptico compartido, realizando la descarga al suelo por medio de campos de infiltración.

Que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7562**, se puede concluir que **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19.452.444, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumple presuntamente con el Decreto 1076 de 2015, al encontrarse presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.*

Página 9 de 14

## **AUTO No. 01806**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

## **AUTO No. 01806**

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19452444, ubicado en la Carrera 67 No 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, y quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

**AUTO No. 01806**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **EL BREVO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19452444, ubicado en la Carrera 67 No 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Artículo 2.2.3.3.4.10, Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010)**. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **EL BREVO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES UZCATEGUI TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía 19452444 o a quien haga sus veces en la Carrera 67 No 180 – 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7562**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01806**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: **SDA-08-2015-7562** (1 tomo)  
Persona jurídica: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BREVO**  
Predio: Carrera 67 No 180 – 62  
Concepto Técnico No. 07753 del 20 de agosto de 2015.  
Elaboró: Yirley López  
Revisó: Fernanda Burbano  
Revisó y actualizó: Rubén Dario Cifuentes García.  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: *Salitre – Torca*  
Localidad: *Suba*

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01806**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 14 de 14

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**